23MOC-51

Txomin González Martínez, parlamentario adscrito al G.P. EH Bildu Nafarroa, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y votación en el Pleno del Parlamento de Navarra del 19 de octubre de 2023.

Exposición de motivos.

El Real Decreto 1207 /2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria recoge:

*El Fondo de cohesión sanitaria, creado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, tiene por objeto garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español.*

*Su gestión y distribución corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo. La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en relación con la política de garantías de calidad para racionalizar la organización de los servicios e introducir eficiencia en el sistema, regula en su artículo 28 los servicios de referencia, estableciendo que se designarán en el seno del Consejo lnterterritorial del Sistema Nacional de Salud, con un enfoque de planificación de conjunto, y que la atención en ellos prestada se financiará con cargo al Fondo de cohesión sanitaria.*

Además, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, recoge:

*Artículo 2****.*** *Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.*

*1. La cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias.*

*2. Son titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria a través de la cartera de servicios comunes que se establece en este real decreto, los contemplados en el artículo 3.1 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

*3. El procedimiento para el acceso a los servicios que hacen efectivas las prestaciones será determinado por las administraciones sanitarias en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*4. Los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a la cartera de servicios comunes reconocida en este real decreto, siempre que exista una indicación clínica y sanitaria para ello, en condiciones de igualdad efectiva, al margen de que se disponga o no de una técnica, tecnología o procedimiento en el ámbito geográfico en el que residan. Los servicios de salud que no puedan ofrecer alguna de las técnicas, tecnologías o procedimientos contemplados en esta cartera en su ámbito geográfico establecerán los mecanismos necesarios de canalización y remisión de los usuarios que lo precisen al centro o servicio donde les pueda ser facilitado, en coordinación con el servicio de salud que lo proporcione.*

5. *El acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, detalladas en la cartera de servicios comunes que se establece en este real decreto, se garantizará con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren en cada momento los usuarios del sistema.*

En Navarra hay una serie de prestaciones recogidas en la cartera común del Sistema Nacional de Salud que el SNS-Osasunbidea no presta directamente; trasplantes cardiacos, hepáticos y renales. Son prestaciones que de forma habitual se derivan y están concertados con la Clínica Universitaria de Navarra, un centro sanitario privado, y que se financian desde el SNS-Osasunbidea.

Esta práctica de concertar con la sanidad privada prestaciones que forman parte de la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud conlleva, a nuestro entender, dos efectos perjudiciales para la sanidad pública de Navarra. Por un lado, se asume el 100 % del gasto que supone concertar con una entidad privada estas prestaciones, lo que impide acceder a la compensación económica que regula el Fondo de cohesión sanitaria, y por otro no se desarrolla la formación y adecuación de las instalaciones sanitarias públicas para poder asumir directamente estas prestaciones sanitarias de la Cartera de Servicios Comunes.

Por ello, presentamos la siguiente propuesta de resolución:

* El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud, a que las prestaciones de trasplantes cardiacos, hepáticos y renales, que forman parte de la Cartera de Servicios Comunes y que el SNS-Osasunbidea no puede ofrecer por no tener las técnicas, tecnologías o procedimientos contemplados en esta cartera, se presten desde los recursos del Sistema Nacional de Salud, tal como está regulado en el Real Decreto 1030/2006, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y del Real Decreto 1207 /2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria, y normas que los desarrollan.
* El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud, a estudiar la viabilidad para desarrollar un programa de formación y cualificación profesional, que permita al personal del SNS-Osasunbidea poder realizar todas estas prestaciones asistenciales de forma progresiva. Así como la adecuación de las instalaciones sanitarias para estas nuevas prestaciones. Durante el periodo de estudio de la viabilidad del desarrollo de las técnicas mencionadas por parte del SNS-O se propone que se establezcan acuerdos de colaboración con el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma Vasca para asegurar su realización por el sistema sanitario público tal como se prevé en la normativa mencionada y de acuerdo con los criterios marcados por Centros, Servicios y Unidades de Referencia del Sistema Nacional de Salud.

En lruñea/Pamplona, a 11 de octubre de 2023

El Parlamentario Foral: Domingo González Martínez